

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0062205

Procedimiento Abreviado 587/2021 N

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y ZURICH INSURANCE PLC,
SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA N° 414/2023

En Madrid, a 19 de julio de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 587/2021, seguido a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por la Letrada, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAHADAHONDA, representado y asistido por la Dirección Letrada comparecida y como codemandada la entidad mercantil “ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.”, representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de las partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada y codemandada, oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones, y después de las conclusiones se declaró visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 31 de marzo de 2021 ante el Ayuntamiento de Majadahonda (Expte: 3-22), por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida por la recurrente el día 19 de noviembre de 2019 cuando se encontraba caminando por la Calle Rosalía de Castro de la citada localidad, al perder la verticalidad por la existencia de un escalón que no estaba señalizado.

La parte demandante solicita que se acuerde indemnizarla en la cuantía de 20.370,04 euros más los intereses legales por todas las lesiones, daños y perjuicios producidos.

La Administración demandada y la parte codemandada interesan la desestimación del presente recurso, pues alegan la existencia de prescripción, que no se cumplen los requisitos de la relación de causalidad, y en cuanto a la indemnización solicitada discrepan de la solicitada.

Procede por tanto entrar en el análisis la pretensión ejercitada, no sin antes advertir a la parte demandante, que ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el suplico de la demanda, ni en su ampliación, se contiene pretensión alguna en orden a que se declarara no ajustada a derecho y consiguientemente se anulara las resoluciones objeto del presente recurso, con lo que por la demandante se estaría vulnerando claramente la doctrina consagrada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencias tales como la de 25 de Junio de 2003, (a la luz de la cual se establece que el objeto natural del recurso contencioso administrativo es la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación o declaración de nulidad de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación, quedando el resto de pretensiones como pretensiones de carácter adicional por imperativo de lo dispuesto en los artículos 20 y 31 de la LJCA 29/1998 de 13 de Julio). Ello en principio debería conducir a la inadmisión del presente recurso, por cuanto que ni lo previsto en el artículo 1.1 y 2 d) y 2.c) de la Ley Jurisdiccional, ni en el artículo 2.2 de la LRJPAC 30/92, de 26 de noviembre (aplicable de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera a) Ley 39/2015), ni por supuesto lo establecido en los artículos 9.4 y 53 de la LOPJ 6/85, de 1 de julio, permiten una interpretación que conduzca al acogimiento de que el Orden jurisdiccional contencioso administrativo esté para impetrar el auxilio judicial en la forma en que lo entiende la parte demandante. Ciertamente es - como acabamos de decir - que existe un acto administrativo cuyo conocimiento correspondería a este orden jurisdiccional pero sólo para los fines expresamente previstos en los artículos 25 a 30 de la Ley Jurisdiccional. No obstante, ello, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en torno al principio pro actione y al derecho de acceso a los tribunales (consagrada en SSTC 14/1982, 42/1982, 110/1985, 206/1987, 46/1989, 23/1988, 125/1990, 231/1991, 96/1992, 46/1999, 159/1999, 167/1999, 179/1999, 206/1999, 215/1999, 73/2000, 96/2000, 101/2001, 143/2001, 176/2001, 45/2002, 141/2002 y 173/2002 entre otras) imponen que, superando concepciones formalistas proceda entrar a analizar la pretensión por la actora ejercitada.

SEGUNDO. El art. 106.2 de la Constitución prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Capítulo IV, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del



sector público. Por lo que aquí interesa, el art. 32. 1 prescribe que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". A lo que se añade en el apartado segundo que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y el art. 34.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

La Jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:

- 1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;
- 2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,
- 3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

TERCERO.- Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la Jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997).

A ello ha de añadirse, que constituye Jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas.



El presupuesto necesario es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 LRJCA, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 LEC), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Todo ello teniendo en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no se traduce en que la Administración deba responder de forma “automática” por la sola constatación de la existencia del daño.

Así, la STS de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando: “reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 también se afirma por el Alto Tribunal que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que como antes señalamos es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En la misma línea discursiva, la STS de 17 de abril de 2007 rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. A este respecto, recuerda que en la Sentencia de 14 de octubre de 2003 se había dejado expresado que la prestación por la Administración de un



determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En cuanto a si el estado de la acera justifica no solo la caída sino la imputación de sus consecuencias a la Administración demandada, tal análisis debemos hacerlo a la luz de la Jurisprudencia sobre la materia. El Tribunal Supremo se ha mostrado exigente con este requisito para no desbordar el sistema de responsabilidad objetiva de la Administración establecido en la LRJPAC 30/92, de 26 de noviembre, ahora derogada por las Leyes 39 y 40 ambas del 2015 y evitar que una aplicación desmesurada del principio de responsabilidad objetiva convierta a la Administración en “asegurador universal de cualesquiera eventos dañosos que puedan ocurrir en instalaciones o vías de las que sea titular”, y en este sentido conviene recordar la Sentencia del 23 de julio de 2012 dictada por el TSJCV dictada en el recurso de apelación 792/10:

“Una vez establecido lo anterior, y abordando desde estas premisas la presente alzada, ha de hacerse mención de la doctrina actual relativa al nivel de diligencia exigible tanto a la deambulacion del peatón, como al estado de los elementos e instalaciones de la vía pública. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (v.gr: SSTSJ Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que, colocado en la vía pública, obstaculiza el paso del peatón, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con esc mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída,



desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 20 febrero, 13, 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000, 4 mayo 2006, 4 marzo 2009, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido.”

El cuerpo doctrinal así gestado confluye en la consideración jurídica de que no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

CUARTO.- A mayor abundamiento, la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo de la Administración: tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla; en cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar (en este sentido, *vid.*, entre otras, STS, Sala 3ª, 10/11/2009, Rec. 2441/2005). Es decir, la jurisprudencia insiste en que “(...) *tratandose de una omision, no es suficiente una pura conexión logica para establecer la relacion de causalidad: si así fuera, toda lesion acaecida sin que la Administracion hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administracion; pero el buen sentido indica que a la Administracion solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusion: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervencion de la Administracion hubiera impedido la lesion, pues esto conduciría a una ampliacion irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administracion. Es necesario que haya algun otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesion a dicho comportamiento omisivo de la Administracion; y ese dato que permite hacer la imputacion objetiva solo puede ser la existencia de un deber juridico de actuar”* (*vid.* STS, Sala 3ª, de 01/06/2012, RC 2491/2010).

Una vez acreditado dicho extremo de la relación de causalidad, y en virtud del principio (ya expuesto) de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

QUINTO.- Dada la alegación de las demandadas de la existencia de prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, conviene primeramente estudiar esta cuestión antes del resto de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad.

Así, el actual artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (al igual que el artículo 142.5 de la antigua Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), indica que el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, comenzará a computarse, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En concreto, el referido precepto señala lo siguiente:

“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea”.

Dos son, por lo tanto, los presupuestos objetivos de carácter alternativo que pueden utilizarse a esos efectos: por una parte, una vez producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo; y, por otra parte, el momento en que se determinaron el alcance de las secuelas físicas o psíquicas del afectado.

Trasladando esta cuestión al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, ello no supone que el plazo quede abierto de manera indefinida, sino que, en todo caso, ha de estarse al momento en el que se concreta el alcance de las secuelas, de manera que el carácter crónico o continuado de una enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya reparación se pretende. Existen determinadas enfermedades en las que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la actio nata, desde la determinación del alcance de las secuelas, aun cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable.

También es evidente que surgen casos en la realidad sanitaria en que ni existe auténtica curación ni la posibilidad de determinación del alcance de las secuelas; y ello bien porque la propia naturaleza de la enfermedad no permita prever la posible evolución de las mismas, bien porque en el devenir de su desarrollo se produzcan secuelas imprevistas y no determinadas, en cuyos supuestos el Tribunal Supremo ha venido aceptando la posibilidad de la existencia de una temporánea reclamación a pesar de haberse producido la misma fuera del periodo del año desde que inicialmente se produjo el diagnóstico en atención a esa imposibilidad de determinación concreta en toda su extensión del daño sufrido. En este sentido:

a) Los daños permanentes de carácter irreversible e incurable deben reclamarse desde que quedaron determinados, sin que puedan confundirse con los padecimientos que lamentablemente derivan de ellos y, que pueden evolucionar en el tiempo (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010).



b) En el caso de los daños continuados, si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que se estabilizan los efectos lesivos o de la determinación invalidante de aquellos (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1989 y Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2009), pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse sobre la base de ellas. Se acepta igualmente que en aquellas enfermedades excepcionales de imprevisible evolución, el daño pueda ser reclamado, como continuado, en cualquier momento.

SEXTO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos nos hallamos ante la primera situación, es decir, una vez producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo, lo que permite determinar el “dies a quo” correspondiente.

Por lo tanto, la cuestión fundamental a analizar en esta causa es determinar el “dies a quo” y el “dies ad quem” para el nacimiento y extinción del plazo de un año para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial. En este sentido, el hecho que ha dado origen a la reclamación planteada por la parte actora fue el siniestro ocurrido el día 19 de noviembre de 2019, día en que acude al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda y ya le programan al día siguiente para intervención quirúrgica de fractura transversal conminuta de rótula derecha, siendo ese día cuando quedan determinados los daños al tratarse como se ha dicho de daños permanentes sin que puedan confundirse con la evolución o padecimientos en que derivaron los mismos. Por lo tanto, el “dies a quo” de la acción de responsabilidad patrimonial tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2019, habida cuenta de que en esta fecha se manifestó el efecto lesivo y la determinación de las secuelas. Partiendo de esa fecha, el “dies ad quem” terminaría el día 19 de noviembre de 2020.

Pero es que si incluso se tiene como el “dies a quo” de la acción de responsabilidad patrimonial el día 20 de febrero de 2020, por considerar que estamos ante daños continuados, (supuesto que como antes se ha dicho no es el que se da en el presente caso pues del día de la caída ya se determinaron los daños), por ser ese día cuando se informa de Alta por el Médico, precisando en el mismo informe que la fractura está consolidada, leve atrofia de cuádriceps, roce rotuliano, flexión completa, extensión completa y marcha normal, esto es, en ese informe se están determinando el alcance de las secuelas y se ha previsto la evolución de las mismas, pues no nos encontramos ante una enfermedad excepcional de imprevisible evolución, habida cuenta de que esta fecha se completaron los elementos fácticos y jurídicos que permitían el ejercicio de la acción el “dies ad quem” terminaría el día 20 de febrero de 2021.

Sin embargo, la reclamación de responsabilidad patrimonial tuvo lugar el día 5 de abril de 2021, lo que implica que transcurrió el plazo de un año para ejercitar esa acción. En consecuencia, la acción no se ha ejercitado dentro de plazo.

Cabe decir igualmente, que cuando el padecimiento o enfermedad que sufre el paciente no permite su curación total, el plazo para reclamar se inicia desde la determinación u objetivación del alcance definitivo de la enfermedad y de sus secuelas, ya que el daño producido, previsible en su evolución y en su determinación, es susceptible de cuantificación en ese momento.

Por ello, y como en el presente caso, una vez concretado el alcance definitivo de las secuelas, los tratamientos posteriores (rehabilitadores o de otro tipo como extracción de material de osteosíntesis) que recibe la recurrente como paciente encaminados únicamente a mejorar su *modus operandi* o a evitar ulteriores complicaciones en la salud o la progresión de la enfermedad (ya desde la



intervención quirúrgica el 20 de noviembre de 2019 se conoce que el material implantado de osteosíntesis ha de ser retirado, lo que se prescribe el 20 de febrero de 2020) sin alterar el alcance de las secuelas, no interrumpen el cómputo del plazo de prescripción.

Y ello porque, como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de junio de 2009, “no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal”.

SEPTIMO.- A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2000 señala que el plazo para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 142.5 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), ha sido concebido de la siguiente manera por la Jurisprudencia:

“a) STS. 8 julio 1983: "A) La doctrina jurisprudencial tiene declarado que en las hipótesis de lesiones, para la fijación del "dies a quo" del plazo de un año a los efectos del núm. 2º del art. 1.968 del Código Civil y del 1.969, hay que atenerse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido”.

b) STS 9 de abril 1985: "(...) sin que sea apreciable la alegación de caducidad de la acción por transcurso de más de un año desde el hecho que motivó la reclamación -art. 122 p.2 LEF -, pues se estima que la actuación causante del daño es de carácter continuado e ininterrumpido, y ha durado hasta el momento del planteamiento del pleito; por lo que en realidad no había transcurrido plazo alguno desde la producción hasta la reclamación”.

c) STS de 28 de abril de 1987: "(...) hay que considerar que el precepto citado (art. 40 Ley de Régimen Jurídico) se refiere a un caso de prescripción, tal como establecía ya el artículo 122 de la Ley de Expropiación, y no de caducidad, por lo que ese plazo puede interrumpirse; y consecuentemente con ese criterio no cabe atender sin más al hecho motivador como punto inicial del plazo, sino que éste empieza a correr desde que se estabilizan los efectos lesivos (...), que es cuando hay conocimiento del mismo para valorar su extensión y alcance, lo que es coincidente con el principio de la "actio nata" recogido en el art. 1.969 del Código civil ”.

d) STS 1 junio 1988: "(...) no puede confundirse el hecho-causa con sus simples consecuencias, por ser éstas el objeto de la indemnización a que aquel da origen”

e) STS 14 febrero 1994: "Esta Sala tiene declarado que el momento del comienzo del cómputo del plazo prescriptivo ha de referirse siempre cuando las lesiones causadas por culpa extracontractual se trate, al día en que, producida la sanidad, se conozca de modo definitivo los efectos del quebranto padecido... ya que el cómputo no se inicia hasta la producción del definitivo resultado”.

f) STS 26 mayo 1994: "(...) y al inicio del cómputo ha de fijarlo el juzgador con arreglo a las normas de la sana crítica, e indicando la de 17 de junio de 1989, que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo, dies a quo, la de alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas. La doctrina relativa a que en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo



prescriptivo a partir del conocimiento por el interesado, de modo definitivo del quebranto padecido".

En análogo sentido, entre otras: STS de 12 de mayo de 1997; STS de 25 de febrero de 1998; STS de 26 de marzo de 1999 (recurso de casación 7092/1994); STS de 31 de mayo de 1999 (recurso de casación 2132/1995); STS de 6 de julio de 1999; y STS de 5 de octubre de 2000)".

El transcurso del plazo de más de un año para iniciar la acción de responsabilidad patrimonial en vía administrativa es un hecho sólo imputable a la parte demandante, que libre y voluntariamente pudo valorar y decidir la oportunidad y la fecha de poner en marcha este mecanismo legal. Máxime cuando según la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2021, Recurso 5982/2019, sienta la doctrina jurisprudencial de que:

"reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede ésta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal".

(...)

*"No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan **de la misma causa de pedir**, aunque tales consecuencias o efectos hayan **disminuido o aumentado cuantitativamente** por razón del **tiempo** que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda."*

El hecho objetivo de haber perdido la posibilidad de ejercitar dicha acción en tiempo y forma es comprensible que pueda resultar frustrante para la interesada en el mismo, teniendo en cuenta además el hecho de sufrir lesiones por la lamentable caída padecida y que dio origen al supuesto de hecho enjuiciado en esta causa. Sin embargo, no es posible a este órgano jurisdiccional establecer un cómputo temporal que vulnere las previsiones fijadas en la ley.

Recopilando cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso al haberse comprobado que prescribió el derecho de la demandante a plantear la reclamación de responsabilidad patrimonial en el plazo legal, al haberlo hecho de forma extemporánea. Por ese motivo no puede entrarse a analizar el fondo del asunto respecto a la existencia o no de relación causal entre la actuación de la administración demandada y los daños y perjuicios sufridos, para lo que se solicitaba una indemnización de 20.370,04 euros más los intereses legales.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 de la LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición al considerar que, aun desestimado el recurso, no cabe considerar resultase a priori infundada la tesis sustentada por la demandante, pues la cuestión controvertida presentaba serias dudas de hecho y de derecho, por estar sujeta la distribución de responsabilidades en este tipo de casos a un determinado margen de apreciación que escapa a valoraciones regladas y que abre un espacio a la legítima controversia.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo instado por [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAHADAHONDA, y como codemandada la entidad mercantil “ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.”, contra la resolución impugnada, desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 31 de marzo de 2021 ante el Ayuntamiento de Majadahonda (Expte: 3-22), que **confirмо** por ser conforme a Derecho. **SIN** costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LRJCA.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA

Los interesados/Las interesadas quedan informados/informadas de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados/informadas de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los/las profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro/otra que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a





las leyes.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 (LCEur 2016, 605) del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018 (RCL 2018, 1629), de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982520570365640664121**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]